



## RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENTA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 025-2017-SUNARP/SN

Lima, 10 FEB. 2017

**VISTOS**, los Oficios Nos. 887 y 928-2016-ZRN°V-JEF de la Jefatura de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, el Informe N° 526-2016-ZRN°V-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica de la citada Zona Registral, así como el Informe N° 084-2017-SUNARP/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de setiembre de 2016, la Zona Registral N° V - Sede Trujillo otorgó la Buena Pro del Concurso Público N° 001-2016-ZRN° V-ST, convocado para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de las Oficinas Registrales y Receptoras de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, al CONSORCIO LA FRONTERA integrado por la Empresa de Seguridad la Frontera S.A.C. y PRC Empresarial S.A.C., según Contrato de Consorcio suscrito con fecha 14 de octubre de 2016;

Que, por dicho motivo, el 31 de octubre de 2016, la citada Zona Registral y EL CONSORCIO LA FRONTERA suscribieron el Contrato de Servicio de Seguridad y Vigilancia de las Oficinas Registrales y Receptoras de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, derivado del Concurso Público N° 001-2016-ZRN° V-ST, por un monto ascendente a S/ 3'060,730.00 (tres millones sesenta mil setecientos treinta con 00/100 soles), por el plazo de setecientos treinta (730) días calendario, computable a partir del 13 de diciembre de 2016;

Que, mediante Carta N° 269-2016-ZS/GG recibida el 24 de noviembre de 2016, la empresa Zeus Security And Service S.A.C. solicita a la Zona Registral se sirva disponer la nulidad del contrato suscrito con el CONSORCIO LA FRONTERA, por cuanto la Empresa de Seguridad la Frontera S.A.C. se encuentra impedida para contratar con el Estado, debido a que su Apoderado Especial, el Sr. Carlos Francisco Ramírez Rodas, también es Gerente de Operaciones de la empresa AVANCE S.R.L., sobre el cual pesa sanciones vigentes impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado con Resolución N° 674-2016-TCE-S4 de fecha 25 de abril de 2016 y Resolución N° 1614-2016-TCE-S3 de fecha 14 de julio de 2016;



Que, ante la citada denuncia, EL CONSORCIO LA FRONTERA con Carta de fecha 30 de noviembre de 2016 precisa que no se encuentra impedido de contratar con el Estado, por no haberse configurado los presupuestos establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 1-2016/TCE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 19 de setiembre de 2016;

Que, a través del Informe N° 526-2016-ZRN°V-UAJ la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral concluye que se configura la causal de nulidad prevista en el literal a) del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **en lo sucesivo la Ley**;

Que, según se desprende de lo vertido anteriormente, corresponde dilucidar si EL CONSORCIO LA FRONTERA se encuentra impedido para contratar con el Estado y si dicha situación constituye una causal de nulidad;

Que, al respecto, se tiene que el citado Consorcio se encuentra integrado por la Empresa de Seguridad la Frontera S.A.C. la misma que tiene como Apoderado Especial al señor Carlos Francisco Ramírez Rodas, nombrado mediante Acta de Junta General de Accionistas de fecha 06 de octubre de 2015 y con poder vigente, según consta en la Partida N° 11204265 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo y en el Certificado de Vigencia de Poder, expedidos con fecha 13 de diciembre de 2016;

Que, el citado Apoderado también forma parte de la Empresa AVANCE S.R.L., desempeñando el cargo de Gerente de Operaciones desde el 20 de julio de 2015, según se advierte de la Partida N° 11022463 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo y del Certificado de Vigencia de Poder, expedidos con fecha 13 de diciembre de 2016;

Que, durante la gestión del referido Gerente de Operaciones la empresa AVANCE S.R.L. fue sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado con la Resolución N° 0674-2016-TCE-S4 de fecha 25 de abril de 2016 y con Resolución N° 1614-2016-TCE-S3 de fecha 14 de julio de 2016, a cincuenta y uno (51) y a nueve (9) meses, respectivamente, de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado, de lo cual se desprende que la citada empresa se encuentra con sanción vigente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, las



personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales que formen o hayan formado parte en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la Ley y su Reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente;

Que, en concordancia con el citado precepto legal, la Duodécima Disposición Complementaria Final del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, precisa que para la configuración de dicho impedimento, se debe considerar lo siguiente:



*Se encuentran impedidas de ser participantes, postores y/o contratistas:*

- a) *Las personas jurídicas cuyos integrantes se encuentran sancionados con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado;*
- b) *Las personas jurídicas cuyos integrantes forman o formaron parte, al momento de la imposición de la sanción o en los doce (12) meses anteriores a dicha imposición, de personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.*

*Para estos efectos, por integrantes se entiende a los integrantes de los órganos de administración, a los apoderados o representantes legales, así como a los socios, accionistas, participacionistas, o Titulares.*

*Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o Titulares, este impedimento se aplica siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.*

*Asimismo, el citado impedimento se extiende a las personas naturales o jurídicas que, al momento de impuesta la sanción y/o dentro de los doce (12) meses anteriores, actuaron como integrantes de personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.*

Que, adicionalmente, el Tribunal de Contrataciones del Estado a través



del Acuerdo de Sala N° 1-2016/TCE, estableció criterios que deben observarse para la configuración del impedimento antes señalado, precisando lo siguiente:

*I. En aplicación del literal k) del artículo 11 de la Ley, se encuentra impedido de ser participante, postor y/o contratista del Estado:*

*1) La persona jurídica cuyos accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales:*

- a) Integran el proveedor sancionado.*
- b) Integraron el proveedor sancionado al momento de imponerse la sanción o en los doce (12) meses anteriores a ello.*

*En ambos casos, cuando el vínculo entre la "persona jurídica vinculada" y el "proveedor sancionado" se genera porque comparten o compartieron un socio, accionista, participacionista o titular, se requiere que la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, en ambas personas jurídicas. En los demás casos se aplicarán las siguientes reglas:*

- Dicha participación mínima sólo será exigible respecto del "proveedor sancionado" si quien es o fue en él socio, accionista, participacionista o titular, es integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal de la "persona jurídica vinculada".*
- Dicha participación mínima sólo será exigible respecto de la "persona jurídica vinculada" si quien es en ella socio, accionista, participacionista o titular, es o fue integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal del "proveedor sancionado".*
- Dicha participación mínima no será exigible cuando el vínculo entre la "persona jurídica vinculada" y el "proveedor sancionado" se genera por compartir o haber compartido apoderados, representantes legales o integrantes de los órganos de administración.*

*2) La persona jurídica integrada por una persona sancionada. En caso el proveedor sancionado integre la persona jurídica como socio, accionista, participacionista o titular, se requiere que su participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social.*

*3) La persona natural o jurídica que integra o integró, en los doce (12) meses anteriores a la imposición de la sanción, la persona jurídica sancionada. En caso la persona que integra o integró el proveedor sancionado lo hizo en calidad de socio, accionista, participacionista o*





titular del proveedor sancionado, se requiere que su participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social.

II. En aplicación del literal k) del artículo 11 de la Ley, no se encuentra impedido de ser participante, postor y/o contratista del Estado:

- 1) La persona jurídica que ya no cuenta con el integrante que la vinculaba con el proveedor sancionado.
- 2) La persona jurídica cuyo integrante dejó de formar parte del proveedor sancionado, más de doce (12) meses antes de la imposición de la sanción.
- 3) La persona jurídica que ya no está integrada por un proveedor sancionado.
- 4) La persona natural o jurídica que dejó de integrar el proveedor sancionado, más de doce (12) meses antes de la imposición de la sanción.

III. Los impedimentos establecidos en el literal k) del artículo 11 de la Ley, surten efectos durante el tiempo que la sanción de inhabilitación al "proveedor sancionado" se encuentre vigente. (El énfasis es agregado).

Que, en el caso concreto, para la configuración del referido impedimento debe verificarse si la "persona jurídica vinculada" (Empresa de Seguridad la Frontera S.A.C.) y el "proveedor sancionado (AVANCE S.R.L.) comparten o compartieron apoderados, representantes legales o integrantes de los órganos de administración;

Que, según el expediente administrativo alcanzado, se puede observar que el señor Carlos Francisco Ramírez Rodas se encuentra vinculado a las empresas antes señaladas, conforme se detalla a continuación:

Nº	Empresa	Cargo	Periodo en el cargo	Periodo de sanción máxima
1	Empresa de Seguridad la Frontera S.A.C. (Persona jurídica vinculada)	Apoderado Especial	Desde el 06/10/15 a la fecha.	No
2	AVANCE S.R.L. (Proveedor sancionado)	Gerente de Operaciones	Desde el 20/07/15 a la fecha.	03/05/16 al 03/08/20

Que, en este punto, es oportuno pronunciarnos sobre lo vertido por EL CONSORCIO LA FRONTERA en su Carta de fecha 30 de noviembre de 2016, donde señala que no se encuentra incurso en ningún impedimento, puesto que, el señor Carlos Francisco Ramírez Rodas no ha sido Apoderado común de ambas empresas, sino que en la Empresa de Seguridad la Frontera S.A.C. ejerce el cargo de Apoderado Especial, mientras que en la

empresa AVANCE S.R.L. ejerce el cargo de Gerente de Operaciones. Además, precisa que este último cargo no goza de facultades de representación dentro de la empresa, sino que tiene facultades relacionadas a la operatividad de la misma;

Que, sobre el argumento esbozado por el Consorcio, debe señalarse que se parte de una incorrecta interpretación, toda vez que, la normativa sobre contrataciones públicas, así como el Acuerdo de Sala N° 1-2016/TCE, no exigen que para la configuración del impedimento reseñado, que quien integra o integró a la "persona jurídica vinculada" y al "proveedor sancionado", deba ejercer en ambos casos el mismo cargo, sino que basta que exista una vinculación con la empresa sancionada por haber compartido apoderados, representante legales o integrantes de los órganos de administración;

Que, en cuanto a la aseveración que el Gerente de Operaciones de la empresa AVANCE S.R.L. no cuenta con facultades de representación, debe precisarse que su sola calidad de integrante de un órgano de administración de un proveedor sancionado y la de integrante de la Empresa de Seguridad la Frontera S.A.C. impide que esta última pueda suscribir el contrato antes mencionado, conforme lo señalado en el párrafo precedente;

Que, adicionalmente, debe indicarse que según lo dispuesto por el artículo 287 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, la administración de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L) se encarga a uno o más gerentes, socios o no, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto. En atención a ello, la empresa AVANCE S.R.L. estableció en el primer párrafo del Artículo Décimo de su Estatuto, modificado por Acta de Junta Universal de Participacionistas del 20 de Julio de 2015, según consta en la Partida N° 11022463 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo, que ***"La Administración de la Sociedad se encarga a un Gerente General y un Gerente de Operaciones, quienes tendrán la representación de la Sociedad en todos los asuntos relativos a su Objeto e inherentes a su cargo"***. De esta forma, se puede afirmar que el señor Carlos Francisco Ramírez Rodas integra un órgano de administración del proveedor sancionado;

Que, a mayor sustento, debe resaltarse que, no existe necesidad de verificarse si la persona vinculada intervino o no en la adopción de la decisión que determinó la imposición de la sanción, sino que bastará con constatar que haya tenido la calidad de accionista, participacionista, titular, integrante de los órganos de administración, apoderado o representante



legal, para que la empresa vinculada que lo acoge como integrante se encuentre impedida para participar en un procedimiento de selección y contratar con el Estado, conforme lo ha establecido el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su Opinión N° 028-2014/DTN;

Que, dicha situación pone de manifiesto que la Empresa de Seguridad la Frontera S.A.C., se encontraba impedida para contratar con la Zona Registral, por contar con un Apoderado que integra un órgano de administración de una persona jurídica inhabilitada temporalmente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, conforme lo establecido en el literal k) del artículo 11 de la Ley;

Que, según lo precisado por el literal a) del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio del contrato, cuando se haya perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la Ley;



Que, habiendo la Empresa de Seguridad la Frontera S.A.C. integrante del CONSORCIO LA FRONTERA suscrito el Contrato de Servicio de Seguridad y Vigilancia de las Oficinas Registrales y Receptoras de la Zona Registral N° V- Sede Trujillo, derivado del Concurso Público N° 001-2016-ZRN° V-ST, no obstante encontrarse impedida para hacerlo, se ha incurrido en un vicio de nulidad;



Que, de otro lado, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en su Tercera Disposición Complementaria y Final, establece como causal de nulidad de pleno derecho la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias; en este caso, un vicio en el referido Contrato, al permitir que un contratista inhabilitado lo suscribiera, sin considerar lo preceptuado por el literal k) del artículo 11 de la Ley;



Que, dada la naturaleza de las funciones que asumen los servidores que participan en los procesos de contrataciones, debe adoptarse las acciones que correspondan, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley, el mismo que guarda concordancia con lo establecido por el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, que establece que la resolución que declara la nulidad, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, asimismo debe mencionarse que contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, constituye una infracción a la Ley, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 50 de la Ley. En ese sentido

corresponde poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos antes descritos, conforme lo previsto por el artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y en uso de la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declaración de Nulidad.**

Declarar de Oficio la nulidad del Contrato de Servicio de Seguridad y Vigilancia de las Oficinas Registrales y Receptoras de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, derivado del Concurso Público N° 001-2016-ZRN° V-ST, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2°.- Notificación de la Resolución.**

Disponer que la Jefatura de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, cumpla con notificar la presente Resolución por conducto notarial a EL CONSORCIO LA FRONTERA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 3°.- Comunicación al Tribunal.**

Disponer que la Jefatura de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos expuestos en la presente resolución, a fin que proceda conforme a sus atribuciones, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 4°.- Deslinde de Responsabilidades.**

Disponer que el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, realice las indagaciones preliminares a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron la nulidad del acto que por esta resolución se declara, informándose oportunamente a la Jefatura de la Zona Registral y a la Secretaría General.



**Artículo 5°.- Notificación en el SEACE**

Encargar a la Unidad de Administración de la Jefatura de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, que efectué las acciones que correspondan para la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**



ANGÉLICA-MARIA PORTILLO FLORES  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
**SUNARP**

